

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2024.

SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 *del Código General del Proceso*, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES:

La Sra. **Norma Iris Pereira Preciado**, quien para todos los efectos legales se encuentra actuando por intermedio de apoderada(o), instauró demanda **DECLARATIVA (VERBAL) de Responsabilidad Civil Contractual - "Póliza N° 022159620**, en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, mediante auto del 1o de marzo de 2024 (Doc,004) se admitió la demanda.

El extremo demandado se tuvo por notificado personalmente, mediante auto del 7 de junio de 2024. El mismo, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, proponiendo medios exceptivos de fondo sin proponer excepciones previas.

En su defensa, el demandado propuso las siguientes excepciones:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 022159620 / 0, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA NO HA NACIDO.” a las que se le dio el trámite de rigor, con el oportuno pronunciamiento de la parte actora. Doc. 008.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2^a del artículo 278 del Código General del Proceso¹ y agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

2. CONSIDERACIONES:

La actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas pre-establecidas y se pueda dictar sentencia de fondo. Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, la demanda es formalmente idónea y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

Ahora, la actividad del Juzgador al momento de emitir su fallo, debe dirigirse a determinar dos factores, que aunque distintos, se hallan íntimamente ligados entre sí, son ellos en primer lugar la *Quaestio Facti* que consiste en establecer si los hechos alegados por cada una de las partes son verdaderos, o lo que es lo mismo, si han sido demostrados, y como segunda medida la *Quaestio Juris* que tiende a concretar la existencia de la(s) norma(s) jurídica(s) que consagra(n) el efecto a esos hechos probados.

De otro lado se hallan presentes en el sub lite la totalidad de los presupuestos procesales exigidos por la ley, toda vez que las partes gozan de capacidad tanto sustancial como procesal. Respecto a la legitimación, esta se estudiará más adelante toda vez que, la defensa de la pasiva se dirige a cuestionar dicho presupuesto.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que concurren al proceso la Sra. NORMA IRIS PEREIRA PRECIADO, en calidad de madre del fallecido DIDIER ARLEY PEREIRA Q.E.D.P., identificado en vida con cédula N°8.431.926. laboraba con la empresa MULTISERVICIOS UNITRANSJOLY S.A.S., quien reclaman la indemnización producto de la materialización del riesgo cubierto por el amparo básico de muerte, en virtud de la póliza de seguros que aquel tomó con la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de tal manera que las partes están legitimadas tanto por activa como por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo el demandado el llamado a contradecir las pretensiones de la demanda y eventualmente a indemnizar o efectuar el pago de la suma asegurada.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico puesto a consideración resulta en resolver si la entidad demandante incumplió el contrato de seguro asentado en la póliza N° 0221599620/0, al haberse presuntamente materializado el riesgo asegurado, esto es la muerte del asegurado DIDIER ARLEY PEREIRA Q.E.D.P., en consecuencia, determinar si

aquella deberá pagar a los demandantes en calidad de beneficiarios la suma asegurada y pactada en la póliza.

No obstante lo anterior y ante la defensa la planteada por la pasiva, resulta necesario determinar si operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro alegada por el extremo demandado.

4. EXCEPCIONES

Ocupémonos, entonces, del estudio de las excepciones interpuestas por el aquí demandado, no sin antes recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso: las partes demandante y demandada, y eventualmente algún tercero interviniente y el Juez como administrador de justicia en representación del Estado quien, como los particulares, en un sistema jurídico como el que nos rige, no es omnipotente, sino que también está sometido a unas precisas reglas de juego. Tales, entre otras muchas, la contenida en el artículo 164 C.G.P., que impone al Juez la obligación que las decisiones que tome se apoyen en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y la de que trata el artículo 167 *Ejusdem*, que consagra el principio conocido como la carga de la prueba, principio según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

4.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

De entrada, el Despacho deja en claro a las partes que, en caso de encontrarse probada, la citada excepción, resultaría inane examinar las restantes (Num.3. Art.278).

Ahora bien, para sustentar dicha exceptiva, el apoderado del extremo demandado indicó, lo siguiente: (Doc.007. Fol.2):

“en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, toda vez que es evidente que ha operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto en este caso han transcurrido más de dos años desde la fecha en que la Demandante tuvo conocimiento del hecho, como lo fue el fallecimiento del señor Didier Arley Pereira (29 de mayo 2021) y la fecha en que efectivamente se radicó la demanda correspondiente (26 de febrero de 2024), incluso tomando en cuenta la interrupción del término de prescripción con la presentación de la reclamación el 7 de septiembre de 2021. Sobre el particular, debe advertirse que el demandante presentó reclamación el 7 de septiembre de 2021, fecha en la cual se reanudó el conteo del término bienal de la prescripción. Sin embargo, el 1 de abril de 2022 el término se suspendió con la solicitud de audiencia de conciliación, esto es cuando ya había transcurrido 6 meses y 25 días de dicho término bienal. Ahora bien, la contabilización del término prescriptivo se reanudó el 13 de mayo de 2022 con la constancia

de no acuerdo, por lo que el término prescriptivo feneció el 18 de octubre de 2023; no obstante, la demanda se radicó el 26 de febrero de 2024. Por lo anterior, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, dado que transcurrieron más de dos años desde el conocimiento del hecho base del litigio hasta que se promovió la correspondiente Demanda.”

Para resolver, es preciso hacer referencia a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, que en tal caso puede ser ordinaria y extraordinaria, así lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes

De esta forma la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE SC4904-2021, radicación N° 66001-31-03-003-2017-00133-01., se pronunció respecto del conteo extintivo de la citada norma de la siguiente manera:

“2.- Respecto al extremo temporal a partir del cual despunta el término extintivo, especial referencia merece la hermenéutica de las locuciones previstas por el legislador en el artículo 1081 del Código de Comercio, concernientes a tener «conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento que nace el respectivo derecho», que, según lo ha precisado esta Sala, no tienen ninguna diferencia sustancial más allá de su redacción, sino que corresponden a una misma idea, y así lo expuso desde la paradigmática SC 07 jul. 1977, y lo siguió reiterando en sus posteriores pronunciamientos, como por ejemplo, en CSJ SC 12 feb. 2007, exp. 1999-00749-01, en la que reiteró la SC 3 may. 2000, exp. 5360, al puntualizar, [L]as expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’², esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’ ”. En la misma providencia esta S. concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinaria”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad³, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real

o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...).

En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte”

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial y normativa, se hará un estudio de las pruebas que obran en el expediente a efectos de determinar si prospera o no la prescripción alegada.

En esta tarea, se observa que en la póliza No. 022159620 / 0, figura como titular asegurado el Sr. Didier Arley Pereira Q.E.D.P., y como beneficiarios, su madre la Sra. Norma Iris Pereira (como se aceptó en el punto 7 de la contestación de la demanda), como tomador del seguro, la sociedad Multiservicios Unitransjoly S.A.S. y como aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A.

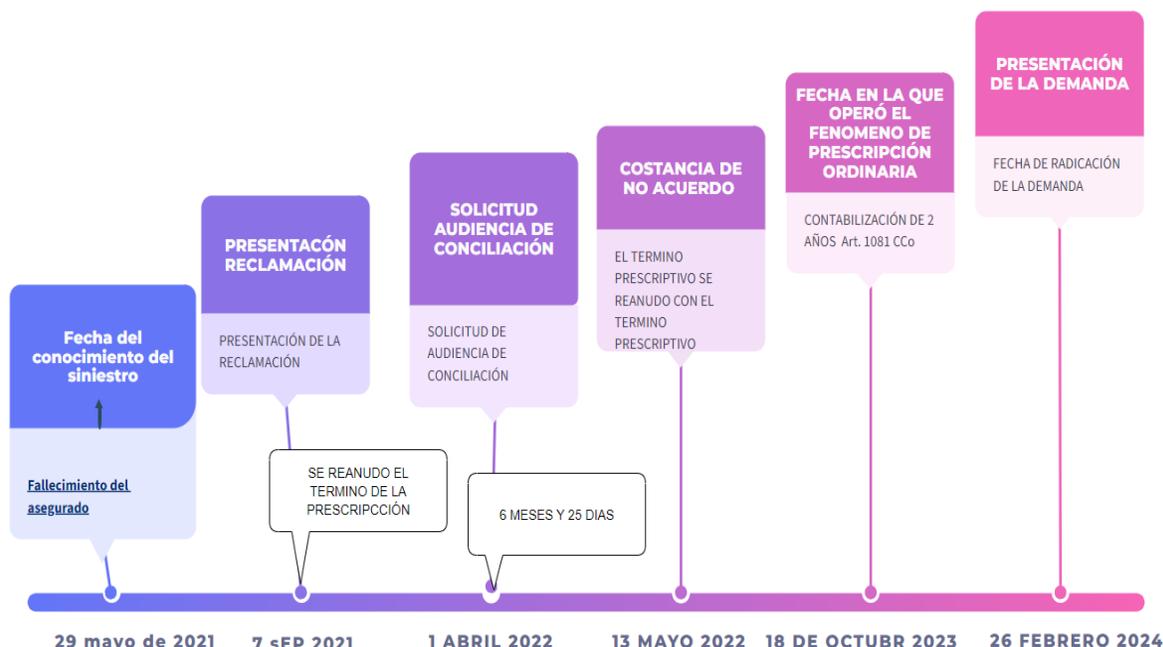
Seguidamente se observa el Registro Civil de Defunción visible a folio 4, el que prueba que Didier Arley Pereira Q.E.D.P. falleció 29 de mayo de 2021, y el documento visible a folio 2 Doc.002, que el 7 de septiembre de 2021 siguiente, los demandantes elevaron una solicitud de indemnización a la aseguradora demandada, informando sobre el siniestro; así mismo, se avizora que el 20 de septiembre de 2021. (fl85. Doc002), Allianz Seguros S.A., objetó oportunamente el aviso del siniestro y que posteriormente la citada demandada presentó solicitud de reconsideración.

Por otra parte, la audiencia de conciliación extrajudicial se presentó el 1 de abril de 2022 y se realizó la audiencia el 12 de mayo de 2022, sin que se llegara a un acuerdo, realizándose en la misma fecha la constancia de no acuerdo. (fl. 78 - Doc 002) y la demanda el 26 de febrero de 2024 (Doc.003).

En ese orden, hay que decir que ninguna discusión existe en cuanto a la fecha en que la demandante, la Sra. Norma Iris Pereira, tuviera conocimiento de la muerte de su hijo, y como no se dice una cosa diferente en la demanda, entiéndase que ese conocimiento se obtuvo el mismo día de la muerte de aquél, acaecida el 29 de mayo de 2021, por lo que frente ellos, la prescripción que debe aplicarse es la ordinaria, conforme al sentido jurisprudencial antes indicado.

De la misma manera, si se tiene en cuenta la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial (1 de abril de 2022), la fecha en que expidió la constancia de no acuerdo (12 de mayo de 2022) y la fecha de la presentación de la demanda (26 de febrero de 2024), el término prescriptivo operó el día 18 de octubre de 2023; por tanto había fenecido con creces el plazo contenido en el artículo 1081 del código de

comercio, razón por la cual la excepción de prescripción está llamada a prosperar respecto de la Sra. Norma Iris Pereira, madre del asegurado fallecido.



Vale la pena recordar lo normado en el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, antes consagrado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en los que se indica que presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad o prescripción hasta que se expida, por el conciliador la constancia de no acuerdo. A pesar de haberse descontado en el particular el termino de suspensión ello no fue suficiente para presentar la demanda dentro del tiempo.

Finalmente, respecto a lo ilustrado por el apoderado del extremo demandante en el Doc. 12, respecto la presentación de una demanda ante un Juez Civil del Circuito que posteriormente se rechazó y envió al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, debe quedar claro que no operó la interrupción civil, dado que la demanda no nació a la vida jurídica.

Al haber prosperado la excepción pprescripción de la acción derivada del contrato de seguro el despacho se abstendrá de estudiar las demás excepciones propuestas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1.- PRIMERO: DECLARAR PROBADA “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO” respecto de de la Sra. NORMA IRIS PEREIRA, como madre del asegurado DIDIER ARLEY PEREIRA Q.E.D.P., conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda respecto a la demandante
NORMA IRIS PEREIRA

TERCERO: Previo avalúo, remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares por no causarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(1)

2024-186

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 99 Hoy 30 de septiembre de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376ae796e2835decb85269a3727c8a5be3337ec8156f859961b9638abed33d15**

Documento generado en 26/09/2024 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>